



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, seis de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-2020-00062-00

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La historia clínica del señor FRANKLIN PARRA, lo describe como un paciente sordomudo con retardo a nivel neuronal, como una persona alerta, consciente, orientado en persona, tiempo y espacio, comprende, nómina y repite; circunstancias que no se ajustan con lo descrito en la demanda sobre el diagnostico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA lo que le produjo un retardo y *desde luego la imposibilidad de darse a entender*, lo que le ha dificultado desarrollar un lenguaje, lo que riñe igualmente con su firma en la cédula de ciudadanía, circunstancias que no permiten enmarcarla dentro de los personas absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio. (Art. 54 de le ley 1996 de 2029).
2. Se precisar determina tanto en el poder como en la demanda si la poderdante es tía o prima del señor Parra, y la manera como ha asumido a protección, cuidado y sostenimiento del señor PARRA, toda vez que, a la fecha de examen médico, este refiere una dirección de residencia diferente.
3. Se echa de menos la valoración requerida en el Art. 38 de la norma en cita.
4. El procedimiento no es el propio de la acción.
5. El acápite de notificaciones no contiene la dirección del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado de la interesada, para los fines y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ